

**ALGUNOS ASPECTOS DE LA INFLUENCIA DEL TURISMO
EN EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
FRANCO-ESPAÑOL**

Por el Dr. JOSE ANTONIO PASTOR RIDRUEJO

Secretario de la 8.^a Comisión del V Congreso del I.H.L.A.D.I.
Profesor Adjunto de Derecho Internacional
en la Universidad de Zaragoza.

Es bien sabido que en los últimos lustros los ciudadanos franceses no han sido insensibles a los atractivos turísticos de España. Es conocido también que, fundamentalmente por la vecindad de territorios, la mayor parte de franceses que visitan España lo hacen en automóvil. Las carreteras españolas están sufriendo así en estos años y especialmente en determinadas fechas una auténtica invasión de coches franceses. Vehículos que, respondiendo a inexorables leyes estadísticas, causan y sufren esa plaga de nuestra época que son los accidentes de tráfico.

Pues bien, cuando el conductor presuntamente culpable de uno de estos accidentes es de nacionalidad francesa, la persona perjudicada acude normalmente a los tribunales franceses para exigir la responsabilidad civil. Dado que verosímelmente la sentencia habrá de ejecutarse en Francia, puesto que en este país tiene el domicilio y sus bienes el causante del accidente, la víctima, a fin de ahorrarse los siempre arriesgados y enojosos trámites de la ejecución de sentencias extranjeras, entabla la demanda ante los tribunales franceses. De ahí que en los últimos años sean frecuentes ante estos tribunales las reclamaciones de responsabilidad civil por accidentes acaecidos en España. Y esta frecuencia, derivada sin duda de la intensidad del turismo francés en nuestra patria, ha contribuido a enriquecer el Derecho Internacional Privado francés, o con más precisión, el Derecho Internacional Privado franco - español.

La presente nota va a versar precisamente sobre uno de los puntos de Derecho Internacional Privado francés que ha sido

desarrollado por la frecuencia de aquellas reclamaciones: ley aplicable a la prescripción de la acción sobre responsabilidad civil.

II. — Sobre la ley aplicable a la prescripción de acciones existe una importante discrepancia en el Derecho Internacional Privado comparado¹. Discrepancia que es sustancialmente calificativa, que versa sobre un problema de calificación. Mientras en los sistemas anglosajones se califica comúnmente a la prescripción como cuestión procesal, y se somete por tanto al principio de territorialidad de las leyes procesales que conduciría ineludiblemente a la aplicación de la *lex fori*, se ha entendido que los sistemas continentales califican la prescripción como cuestión sustantiva o de fondo, sujeta consiguientemente al mecanismo normal de los conflictos de leyes.

Por lo que respecta al Derecho Internacional Privado francés, hasta el año 1959 no estaba clara la calificación sustantiva o procesal de la prescripción. Y han sido fundamentalmente los supuestos en que tribunales franceses han conocido de accidentes de tráfico acaecidos en España los que han llevado a la aclaración de la duda, en el sentido de calificar la prescripción como sustantiva.

En el año 1959², Batiffol expresó así el estado de Derecho Internacional Privado francés sobre la materia: "La prescription est soumise par la jurisprudence anglaise et américaine, non sans certaines hésitations, au moins aux Etats-Unis, à la loi du for... V. de même l'arrêt de la Cour Suprême de l'URSS. La jurisprudence française n'est pas loin de cette solution quand elle soumet la prescription extinctive des créances à la loi du domicile du débiteur, mais on a vu qu'elle fait sa place à la loi gouvernant la créance. De même, la prescription extinctive des droit réels est soumise à la loi des situations des biens comme leur prescription acquisitive. En fin, la prescription des actions en nullité (donc en résolution) a été soumise à la loi de l'acte attaqué, et la prescription des actions d'état relève certainement de la loi personnelle. On peut donc conclure que la prescription depend en principe, et sauf une réserve concernant les droit de créance, de la loi applicable au fond et non de la loi du for".

Y de hecho, en lo que atañe más concretamente a la prescripción de la acción por culpa extracontractual, hasta el año 1959, el tratamiento procesal o sustantivo no estaba en absoluto claro. Una sentencia, la del Tribunal Civil del Sena de 30 de abril de 1910, había declarado prescrita la acción basándose en las disposiciones de la *lex fori* y de la *lex loci delicti*. Otra sen-

¹ Vid ERNEST RABEL: *The conflict of laws, A comparative Study*, vol. III, Chicago 1950, págs. 495 y ss.

² HENRY BATIFFOL: *Traité Elementaire de Droit International Privé*, Paris, 1959.

tencia, la del Tribunal Comercial de Dunkerque el 19 de marzo de 1934, aplicó la ley francesa, que era a la vez la ley del foro y la del delito, sin precisar bajo qué título³.

III. — Sin embargo el día 1 de julio de 1959, la *Cour d'appel* de París, dicta sentencia en el asunto Patiño en la que a la prescripción de la acción por responsabilidad civil aplica no el plazo señalado por la ley francesa, sino el de la ley del Estado de Nueva York⁴.

Y la jurisprudencia francesa se plantea por vez primera en términos expuestos y formales la cuestión sobre el carácter procesal o sustantivo de la prescripción en la sentencia del *Tribunal de grande instance de la Seine* de 5 de marzo de 1960 relativa a un accidente de vehículos de motor acaecido en España. Tratábase, en efecto, de la reclamación de una sociedad de transportes española por los daños que a uno de sus camiones había causado el automóvil conducido por el súbdito francés Sr. Mercier. Pues bien, invocada por el demandado la prescripción de un año del art. 1968-2.º del Código civil español, el Tribunal aplicó este plazo y consideró prescrita la acción, diciendo de manera expresa y formal que "la prescription doit être considérée comme un élément indissociable du droit d'obligation, beaucoup plus que comme une dépendance de celui de l'action"⁵.

Adviértase que el Tribunal se planteó de manera expresa y formal el problema de la ley aplicable a la prescripción, problema cuya solución dependía de la calificación del instituto. Una calificación procesal del mismo conducía efectivamente a la aplicación del Derecho francés, en tanto que *lex fori* y en virtud del principio de territorialidad de las leyes procesales. Y el plazo establecido por la ley francesa para prescripción de la acción sobre responsabilidad civil es de 30 años. Por el contrario, una calificación sustantiva de la prescripción llevaba a la aplicación del Derecho español, en tanto que *lex loci delicti commisi*, en el que el plazo de prescripción de aquella acción es, según el núm. 2.º del art. 1968 del Código Civil, el sensiblemente inferior de un año. Pues bien, el Tribunal se inclinó como hemos visto por una calificación sustantiva y por la aplicación de la ley española.

La ley que perjudicó a la parte actora, en cuanto que declaró prescrita la acción, fue su propia ley nacional. Y posiblemente

³ Vid. *Rev. Critique de Droit International Privé*, 1960, pág. 201. Nota de PIERRE BOUREL.

⁴ *Rev. Critique de Droit International Privé*, 1960, págs. 192-194.

⁵ *Ibid.* págs. 194-195.

por esta causa la sentencia no mereció comentarios desfavorables por parte de la doctrina francesa ⁶.

La sentencia de la *Cour de Cassation* de 3 de enero de 1963 aplica también a una acción de responsabilidad civil por accidente acaecido en España el plazo de prescripción de un año establecido por la ley española. En este caso, los actores, de nacionalidad francesa al igual que el demandado, sostuvieron ante la *Cour de Cassation* que la *lex loci acti*, la española, era contraria al orden público francés, en cuanto que privaba a un ciudadano francés de los plazos que le concede su ley nacional. Sin embargo la *Cour de Cassation* no lo estimó así, considerando que las modalidades de la ley francesa en materia de responsabilidad civil extracontractual, si bien corresponden a las concepciones francesas de la justicia social y son imperativas en Derecho Interno, no tienen, sin embargo, ningún carácter de universalidad. La *Cour de Cassation* agregó que el plazo de prescripción es un elemento indisoluble de la ley aplicable al fondo y no una ley de procedimiento, confirmando por todo ello la sentencia recurrida que declaró prescrita la acción ⁷.

En este caso ya, puesto que el plazo de prescripción de un año de la ley española corrió en perjuicio de ciudadanos franceses, y no como antes en perjuicio de una sociedad española, la doctrina se mostró más reticente e incluso para los casos en que las partes tuviesen nacionalidad o domicilio común o más generalmente siempre que se tratase de responsabilidad indirecta se atrevió a sugerir, sobre la base técnica de la doctrina de las calificaciones, una nueva norma de conflicto que tomase en cuenta aquella nacionalidad o domicilio común ⁸.

La sentencia de 10 de marzo de 1964 del *Tribunal de Grande Instance de Perigueux* se enfrentó con un nuevo caso de responsabilidad civil derivada de accidente de automóvil acaecido en España. Aquí el tribunal entendió que, tratándose de un hecho jurídico ocurrido en territorio español, era aplicable la ley española incluso a la prescripción de la acción, pero ello

“sauf la faculté reconnue au débiteur français d'invoquer, à titre de protection, les dispositions de sa propre loi, si elles lui sont plus favorables ou si elles prévoient une prescription plus courte” ⁹.

Y como la prescripción de un año de la ley extranjera española, competente en tanto que *lex loci delicti*, es más favora-

⁶ Vid. el comentario de BOUREL: *Ibid.* pág. 202: «La solution mérite d'être pleinement approuvée. Elle est dans la ligne de la doctrine moderne favorable au rattachement de la prescription extinctive à la loi, contractuelle ou delictuelle, qui régit la créance litigieuse».

⁷ *Rev. Crit. de Droit International Privé*, 1963, págs. 549 y ss.

⁸ *Ibid.* págs. 551 y ss. Comentario de PIERRE BOUREL.

⁹ *Ibid.* 1965, pág. 747.

ble al deudor, debe ser apreciada sin que pueda considerarse contraria al orden público francés.

La situación parecía, pues, resuelta de manera definitiva. La prescripción de las acciones era cuestión indisoluble del fondo de las obligaciones y exigía por tanto una calificación no procesal sino sustantiva. Y para los supuestos frecuentes de accidentes de automóvil ocurridos en España implicaba ello la aplicación del plazo perentorio de un año del Derecho español, sensiblemente inferior al de 30 años del Derecho francés.

Pero hemos visto que esta solución no acaba de convencer a la doctrina cuando perjudica a un ciudadano francés. Y esta falta de convencimiento se ha dejado traslucir incluso en la jurisprudencia como lo demuestra la sentencia del *Tribunal d'Instance de Beauvais* a que me voy a referir¹⁰.

Efectivamente, la sentencia de 13 de abril de 1965 del *Tribunal d'Instance de Beauvais* se refiere asimismo a un accidente de circulación acaecido en España, en el que las partes son dos conductores franceses, asegurados por dos compañías francesas. En estas condiciones el tribunal entiende que el plazo de prescripción de un año, previsto por la ley española, favorecería las maniobras dilatorias que pudieran ser efectuadas de mala fe por una de las partes. Como además la prescripción no es cuestión de fondo sino de procedimiento, es normal aplicar la ley del domicilio del deudor o, en rigor, la *lex fori*.

¹⁰ *Rev. Critique Droit International Privé*, 1966. pág. 699.